

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 24 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que se encuentra descrito el traslado del recurso de reposición presentado por la parte actora, sin pronunciamiento del demandado o demás intervinientes.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2018-00114-00
Ejecutivo de Alimentos

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto del 31 de enero de 2022 en lo atinente a la fijación de honorarios por valor de \$150.000 para secuestre designado.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Sustenta la recurrente su inconformidad indicando que para el caso en particular la señora Flor Alba Ledesma Villada se encuentra representada por estudiante de consultorio de jurídico y que de acuerdo a lo normado en el artículo 19 de la ley 2113 de 2021 aquello conlleva la presunción de incapacidad económica para sufragar los gastos judiciales, por lo que concluye la quejosa que su representada se encuentra exenta del pago de los honorarios fijados por el Despacho al auxiliar de la justicia, en tal sentido solicita se revoque dicha disposición, sin embargo, acepta que las expensas que se generen producto de la medida cautelar sean pagadas con el remanente de la misma.

CONSIDERACIONES

El auto que dispuso el pago de los honorarios al auxiliar de la justicia fue publicado por estado de 01 de febrero de 2022. El escrito de reposición se presentó el 02 del mismo mes y año, esto es dentro del término legal, lo que permite una decisión de fondo.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 318 del Estatuto Procesal indica que procede contra los autos que dicte el Juez, y que cuando el auto se profiera fuera de audiencia, deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Del citado recurso, se corrió traslado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso y durante el mismo no hubo ningún pronunciamiento.

Ahora bien, sobre la representación de los usuarios de la justicia por estudiantes de Consultorio Jurídico de las Instituciones de Educación Superior, la ley 2113 de 2021, preceptúa:

“ARTÍCULO 11. Amparo de pobreza. Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos.”

Por su parte, el Código Adjetivo regula el amparo de pobreza indicando:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...”

“Artículo 157. Remuneración de auxiliares de la justicia. El juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.”

De la normatividad traída al caso se desprende que la demandante al encontrarse bajo el beneficio de amparo de pobreza no se está obligada a cancelar las expensas originadas de la gestión realizada por el auxiliar de la justicia. Pese a ello, la misma norma abriga a dichos colaboradores reconociendo su labor al indicar que se les debe fijar honorarios por su cometido y que éstos serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas. Para el caso que nos ocupa, dada la etapa procesal que atraviesa la contienda, dichas costas ya fueron señaladas, por tal motivo, los honorarios que se fijen al auxiliar al término de su gestión como secuestre, serán incluidos en la liquidación de crédito que genere el proceso ejecutivo, a cargo de la parte vencida.

Por lo anterior, se repone el auto atacado, en el sentido que los honorarios del auxiliar de la justicia se cancelarán al finalizar su gestión, luego de ser establecidos como definitivos, y serán agregados a la liquidación de crédito a cargo de la parte vencida en juicio, esto es, el demandado.

De otra parte, teniendo en cuenta que el secuestre designado, señor CÉSAR AGUSTO CASTILLO CORREA, no ha dado respuesta al oficio donde se le anunció el nombramiento, se dispone requerirlo para que pronuncie frente a la designación, poniendo de presente las advertencias contempladas en los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso.

Así mismo, toda vez que el establecimiento de comercio objeto de secuestro genera cánones de arrendamiento y no se ha efectivizado la entrega del mismo al secuestre, se dispone comunicar al actual arrendatario del establecimiento, para que en adelante realice el pago de los cánones directamente al proceso, a través de la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el banco Agrario de Colombia, hasta tanto el secuestre designado inicie su gestión y se haga cargo del recaudo y consignación de los dineros que se generen. Por secretaría envíese las respectivas comunicaciones.

Igualmente, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 033 el 25 de febrero de 2022.</p> <p><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i></p> <p>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--